

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1002-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 74, fracción VII, y 89, fracción IX, 102, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y reforma el 10 y adiciona el 17 bis y el capítulo 111 a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Cadena Morales.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	04 de agosto de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de agosto de 2010.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Crear la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales con plena autonomía técnica, facultada para establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con las áreas de la Procuraduría General de la República, entre otras. Facultar a la Cámara de Diputados para ratificar el nombramiento del Titular de la Fiscalía referida, que emita el Ejecutivo Federal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 135, por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y XXX, en relación con el artículo 102 apartado A, para la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. <i>(Se deroga).</i></p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;</p>	<p>Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I-VI...</p> <p>VII. Ratificar el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, que emita el Ejecutivo Federal;</p> <p>VIII...</p> <p>Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I-VIII...</p> <p>IX. Designar con la ratificación del Senado al Procurador General de la República y con la de la Cámara de Diputados, al Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales;</p>

X a XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

...

...

...

...

...

B. ...

X-XX. ...

Artículo 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. **La procuraduría contará con una Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, cuyo Titular será nombrado por el Ejecutivo, con ratificación de la Cámara de Diputados;** Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento.....

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, **el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales**, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero.....

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, **los Jefes de Departamento Administrativo**, los Diputados a la Asamblea del Distrito

General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, **el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales** y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 10, y se adiciona 17bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

I.-...

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ..</p> <p>VII. ..</p> <p>VIII. <i>Titulares de órganos desconcentrados;</i></p> <p>IX. ...</p> <p>X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal <i>Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores</i> y peritos, y</p> <p>XI. ...</p>	<p>II.- Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;</p> <p>III.- Oficial Mayor;</p> <p>IV.- Visitador General;</p> <p>V.- Coordinadores;</p> <p>VI.- Titulares de Unidades Especializadas;</p> <p>VII- Directores Generales;</p> <p>VIII.- Delegados;</p> <p>IX.- Agregados;</p> <p>X.- Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadores y peritos, y</p> <p>XI.- Directores, Subdirectores, Subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezcan el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 17 Bis.- El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será designado por el Ejecutivo Federal de</p>
--	---

No tiene correlativo

una terna que le presente el Procurador General de la República, el cual será ratificado por la Cámara de Diputados, y durará en su cargo siete años. Los candidatos a dicha designación deberán reunir los requisitos que establece el artículo 17 de esta Ley, además de los siguientes:

I.- Acreditar una amplia experiencia laboral en el ámbito electoral.

II.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente de un partido político;

III.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y

IV.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

Sólo podrá ser removido de su cargo, y en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas establecidas en lo conducente por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un capítulo III a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y se recorren los artículos y capítulos subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 22. Al frente de la Fiscalía Especializada para la

No tiene correlativo

Atención de Delitos Electorales habrá un Fiscal Especializado, quien será nombrado en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica y tendrá el nivel de Subprocurador. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales actuará con plena autonomía técnica y tendrá las facultades siguientes:

I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía;

II. Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

IV. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;

V. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

VI. Nombrar y, en su caso, aprobar la contratación de los servidores públicos de la Fiscalía de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

VII. Expedir los acuerdos, circulares e instructivos necesarios

No tiene correlativo

para el debido cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, y proponer al Procurador los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en el ámbito de su competencia;

VIII. Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que integren la Fiscalía y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como para conceder audiencia al público;

IX. Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;

X. Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Cámara de Diputados sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso;

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 23. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales conocerá de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimocuarto del Libro Segundo del Código Penal Federal, y tendrá las facultades siguientes:

Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público de la Federación el artículo 4 de la Ley Orgánica;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Determinar la incompetencia, la reserva y el no ejercicio de la acción penal. En estos casos deberá notificarse al ofendido de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan;</p> <p>IV. Interponer los recursos pertinentes;</p> <p>V. Intervenir en los juicios de Amparo o cualquiera otros procedimientos relacionados con las averiguaciones o procesos respectivos;</p> <p>VI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención del delito electoral federal, y</p> <p>VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo Transitorio</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor] al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>